EXPTE. D- 3108 /26-27

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

# PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1°.- Objeto.** Créase el **Régimen Provincial de Prevención y Tratamiento del Sobreendeudamiento de Consumidores**, destinado a prevenir, encauzar y resolver situaciones de endeudamiento que comprometan de manera actual o previsible la capacidad económica de las personas consumidoras para afrontar regularmente sus obligaciones.

El régimen tendrá como propósito facilitar la reestructuración integral de las deudas mediante procedimientos de negociación que permitan restablecer condiciones razonables y sostenibles de cumplimiento.

**ARTÍCULO 2°.- Finalidades.** Son finalidades de la presente Ley:

a) prevenir situaciones de sobreendeudamiento;
b) facilitar la regularización integral de las obligaciones de las personas consumidoras;
c) preservar condiciones razonables de subsistencia de la persona deudora y su grupo familiar;

d) evitar el crecimiento desproporcionado de las obligaciones como consecuencia de intereses, gastos, comisiones o cargos;
e) promover soluciones compatibles con la capacidad económica real de la persona deudora;
f) favorecer la conservación del crédito y el cumplimiento posible de las obligaciones;
g) prevenir prácticas abusivas en el otorgamiento, administración y cobranza de créditos;
h) disminuir la judicialización de conflictos derivados del endeudamiento;
i) garantizar condiciones dignas, transparentes y no abusivas de cobranza;
j) incrementar la fiscalización de las personas humanas o jurídicas que desarrollen profesional o habitualmente actividades de préstamo o financiación.

**ARTÍCULO 3°.- Persona consumidora sobreendeudada.** A los efectos de la presente Ley se considera persona consumidora sobreendeudada a la persona humana que revista la condición de consumidora o usuaria conforme la legislación vigente, tenga domicilio real en la Provincia de Buenos Aires y se encuentre en una situación económica en la cual el cumplimiento regular de la totalidad de sus obligaciones resulte actual o previsiblemente incompatible con su capacidad económica.

La situación de sobreendeudamiento deberá analizarse integralmente considerando, entre otros elementos, los ingresos, composición del grupo familiar, gastos ordinarios, cantidad y naturaleza de las obligaciones, vencimientos, tasas

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.



de interés, garantías constituidas y cualquier otra circunstancia relevante para determinar la capacidad real de pago.

**ARTÍCULO 4°.- Principios.** La interpretación y aplicación de la presente Ley se regirá por los principios de:

a) protección de la persona consumidora;
b) buena fe;
c) trato digno;
d) razonabilidad;
e) proporcionalidad;
f) transparencia;
g) gratuidad;
h) celeridad;
i) accesibilidad;
j) prevención;
k) conservación de los contratos;
l) búsqueda de soluciones compatibles con la capacidad económica efectiva de la persona deudora;
m) interpretación más favorable a la persona consumidora en caso de duda.

**ARTÍCULO 5°.- Deudas comprendidas.** Podrán incorporarse al procedimiento previsto por esta Ley las obligaciones dinerarias, vencidas o a vencer, derivadas de relaciones de consumo que contribuyan a configurar la situación de sobreendeudamiento de la persona solicitante.

Quedan comprendidas, entre otras:

1. préstamos y créditos bancarios;
2. créditos otorgados por entidades financieras;
3. préstamos y financiaciones otorgados por proveedores no financieros de crédito;
4. préstamos otorgados mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones o medios digitales;
5. tarjetas de crédito;
6. tarjetas de compra;
7. compras financiadas;
8. créditos personales;
9. deudas por servicios públicos domiciliarios;
10. servicios de telefonía, internet y comunicaciones;
11. servicios educativos;
12. servicios de salud;
13. deudas derivadas de la provisión de bienes o servicios esenciales;
14. refinanciaciones, reprogramaciones o consolidaciones de las obligaciones comprendidas en los incisos precedentes;
15. créditos comprendidos en este artículo que hubieran sido cedidos o transferidos a terceros, fideicomisos, agencias de cobranza o sujetos equivalentes;
16. cualquier otra obligación dineraria derivada de una relación de consumo que contribuya a configurar la situación de sobreendeudamiento.

**ARTÍCULO 6°.- Exclusiones.** Quedan excluidas del presente régimen:

a) las obligaciones alimentarias;
b) las obligaciones tributarias, fiscales, previsionales o de cualquier otra naturaleza regidas exclusivamente por el derecho público;
c) las obligaciones originadas en la comisión de delitos;
d) las indemnizaciones derivadas de daños ocasionados a la vida o a la integridad física de las personas;
e) aquellas obligaciones cuya negociación se encuentre expresamente prohibida por normas de orden público.

## CAPÍTULO II
## INSTANCIA PREJUDICIAL OBLIGATORIA

**ARTÍCULO 7°.- Creación.** Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, la Instancia Prejudicial Obligatoria para la Prevención y Tratamiento del Sobreendeudamiento de Consumidores.
La Defensoría del Pueblo será autoridad del procedimiento regulado en el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 8°.- Obligatoriedad.** La instancia establecida por la presente Ley será prejudicial y obligatoria para la persona consumidora y para sus acreedores respecto de las obligaciones comprendidas en este régimen.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
6
Pcia. BS. AS.



Ningún acreedor podrá iniciar una acción judicial destinada al cobro o ejecución de una obligación comprendida en la presente Ley sin acreditar previamente el agotamiento del procedimiento establecido en este Capítulo.

La persona consumidora que pretenda promover judicialmente una acción directamente vinculada con la revisión, reestructuración o determinación de las obligaciones comprendidas deberá asimismo acreditar el agotamiento de esta instancia.

**ARTÍCULO 9°.- Procedimientos judiciales en trámite.** Cuando al momento de iniciarse el procedimiento previsto en esta Ley existiere una acción judicial destinada al cobro o ejecución de una obligación incorporada al mismo, la persona consumidora podrá acreditar ante el órgano judicial interviniente la apertura de la instancia y solicitar la suspensión temporal del procedimiento.

El juez, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá disponer la suspensión cuando considere que:

1. la obligación reclamada se encuentra efectivamente comprendida en el procedimiento;
2. la instancia ante la Defensoría se encuentra regularmente abierta y en trámite;
3. existen posibilidades razonables de alcanzar un acuerdo; y
4. la continuación inmediata de la ejecución pudiera frustrar o tornar sustancialmente ineficaz la finalidad conciliatoria prevista por esta Ley.

La suspensión será dispuesta por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles judiciales, prorrogable por única vez hasta treinta (30) días adicionales mediante

resolución fundada cuando la Defensoría informe que existen negociaciones concretas en curso.

Durante el período de suspensión no podrán ejecutarse medidas que impliquen la realización forzada de bienes afectados al cobro de la obligación, sin perjuicio de las medidas conservatorias que el juez estime necesarias para preservar los derechos de las partes.

La suspensión finalizará anticipadamente cuando:

1. se celebre un acuerdo respecto de la obligación;
2. la Defensoría declare concluida la instancia respecto del acreedor;
3. la persona consumidora desista del procedimiento;
4. la obligación sea excluida del trámite; o
5. desaparezcan las circunstancias que justificaron la medida.

La apertura del procedimiento ante la Defensoría no producirá por sí sola la suspensión del proceso judicial.

**ARTÍCULO 10°.- Legitimación.** El procedimiento podrá ser iniciado:

a) por la persona consumidora sobreendeudada;
b) por cualquiera de sus acreedores, como requisito previo al inicio de una acción judicial de cobro;
c) de oficio por la Defensoría del Pueblo cuando, en el marco de una actuación de su competencia y con conformidad de la persona consumidora, detecte una posible situación de sobreendeudamiento.

**ARTÍCULO 11°.- Presentación de la persona consumidora.** La solicitud deberá contener, en la medida en que se encuentren disponibles:

a) identificación de la persona solicitante;
b) identificación de los acreedores conocidos;
c) monto aproximado de cada obligación;
d) documentación relativa a préstamos, contratos, resúmenes, facturas y demás obligaciones;
e) existencia de procesos judiciales;
f) bienes afectados a garantías reales;
g) toda otra información relevante para determinar su situación patrimonial y capacidad de pago.

La falta de alguno de estos elementos no impedirá el inicio del procedimiento cuando existan elementos suficientes para presumir una situación de sobreendeudamiento.

**ARTÍCULO 12°.- Gratuidad.** El procedimiento será enteramente gratuito para la persona consumidora.

**RTÍCULO 13°.- Admisibilidad.** Recibida la solicitud, la Defensoría del Pueblo evaluará preliminarmente la existencia de una situación actual o previsible de sobreendeudamiento.

Admitido el trámite, procederá a determinar el universo de obligaciones y acreedores que deberán participar del procedimiento.

**ARTÍCULO 14°.- Universalidad del procedimiento.** La persona consumidora podrá solicitar la incorporación de la totalidad de sus acreedores en un único procedimiento.

La Defensoría procurará efectuar un tratamiento integral de la situación económica de la persona deudora evitando acuerdos individuales que tornen imposible el cumplimiento de las restantes obligaciones.

**ARTÍCULO 15°.- Comunicación a los acreedores.** Admitido el procedimiento, la Defensoría notificará a todos los acreedores individualizados.

**ARTÍCULO 16°.- Deber de colaboración.** Los acreedores estarán obligados a concurrir y participar de buena fe en la instancia.

Constituyen incumplimientos al deber de colaboración:

a) la incomparecencia injustificada;
b) la falta de contestación;
c) la negativa injustificada a proporcionar información;
d) la presentación de información incompleta, falsa o manifiestamente inconsistente;
e) la ocultación del verdadero titular del crédito;
f) la negativa sistemática e injustificada a formular o analizar alternativas de regularización;
g) cualquier conducta destinada a frustrar o dilatar abusivamente el procedimiento.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 19 Pcia. BS. AS.



**ARTÍCULO 17°.- Facultades de la Defensoría del Pueblo.** En el marco del procedimiento la Defensoría tendrá facultades para:

a) recibir y analizar solicitudes;
b) determinar preliminarmente la existencia de sobreendeudamiento;
c) identificar las obligaciones involucradas;
d) requerir información y documentación;
e) verificar las liquidaciones presentadas;
f) convocar a los acreedores;
g) celebrar audiencias;
h) requerir la participación conjunta de todos o algunos de los acreedores;
i) realizar negociaciones individuales cuando resulte conveniente;
j) formular propuestas de reestructuración;
k) proponer criterios de distribución de la capacidad de pago;
l) requerir rectificaciones de liquidaciones;
m) promover acuerdos;
n) homologar los acuerdos alcanzados;
o) emitir dictamen en caso de fracaso de la negociación;
p) declarar concluido el procedimiento.
q) Dictar los reglamentos que estime necesarios para el funcionamiento de la presente ley

**ARTÍCULO 18°.- Modalidad de negociación.** La Defensoría determinará, de acuerdo con las características del caso, si la negociación se realizará:

a) conjuntamente con todos los acreedores;
b) mediante audiencias parciales;

c) mediante negociaciones individuales coordinadas dentro de un único procedimiento;
d) combinando las modalidades anteriores.

La modalidad adoptada deberá procurar una solución integral del sobreendeudamiento.

**ARTÍCULO 19°.- Capacidad máxima de pago.** La suma de las cuotas mensuales correspondientes a los acuerdos celebrados en el procedimiento no podrá superar el **treinta por ciento (30%) del ingreso mensual neto** de la persona deudora.
Cuando los ingresos fueran variables, se considerará el promedio razonable de los ingresos acreditados durante el período que determine la Defensoría atendiendo a las circunstancias particulares.
La Defensoría deberá procurar una distribución razonable de la capacidad de pago entre los distintos acreedores.

**ARTÍCULO 20°.- Condiciones mínimas de reestructuración.** Toda propuesta de regularización deberá contener, como mínimo, **dos (2) de las siguientes tres (3) medidas**:

a) ampliación del plazo de pago;
b) reducción de la tasa de interés aplicable;
c) quita total o parcial del capital adeudado.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
12
Pcia. BS. AS.



**ARTÍCULO 21°.- Razonabilidad de los intereses.** Las tasas de interés establecidas en los acuerdos deberán guardar razonable relación con las características de la operación, el capital adeudado, las condiciones económicas generales, el plazo otorgado y la capacidad económica de la persona consumidora. No podrán utilizarse tasas, cargos o mecanismos de actualización que, individual o conjuntamente considerados, desnaturalicen la finalidad de regularización del procedimiento o tornen previsiblemente imposible el cumplimiento del acuerdo.

**ARTÍCULO 22°.- Acuerdo.** Alcanzado un acuerdo, éste deberá individualizar:

a) las obligaciones comprendidas;
b) el capital reconocido;
c) las quitas otorgadas;
d) la tasa aplicable;
e) el número, monto y vencimiento de las cuotas;
f) el plazo total;
g) la imputación de pagos;
h) la extinción de intereses, cargos o conceptos que hubieren sido objeto de quita;
i) las consecuencias del incumplimiento;
j) las obligaciones de información a registros o bases de antecedentes crediticios;
k) cualquier otra condición convenida.

**ARTÍCULO 23°.- Homologación y fuerza ejecutiva.** Los acuerdos alcanzados serán homologados por la Defensoría del Pueblo previa verificación del consentimiento de las partes y del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

El acuerdo homologado tendrá fuerza ejecutiva y constituirá título ejecutivo suficiente para cualquiera de las partes respecto de las obligaciones expresamente asumidas.

**ARTÍCULO 24°.- Efectos del acuerdo.** Una vez homologado el acuerdo, producirá los siguientes efectos:

a) las obligaciones originales quedarán sustituidas por las condiciones establecidas en el acuerdo en cuanto corresponda;
b) no podrán reclamarse conceptos expresamente condonados, reducidos o eliminados;
c) los acreedores deberán adecuar sus registraciones internas al acuerdo;
d) quedarán sin efecto las medidas judiciales incompatibles con sus términos;
e) los procesos judiciales suspendidos sólo podrán continuar para hacer efectivo el acuerdo cuando corresponda.

**ARTÍCULO 25°.- Cumplimiento.** Cumplido íntegramente el acuerdo, el acreedor deberá entregar constancia de cancelación dentro de los cinco (5) días hábiles.

Dentro del mismo plazo deberá comunicar la cancelación o regularización a todas las bases de información crediticia a las que hubiera informado la obligación.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
17
Pcia. BS. AS.



**ARTÍCULO 26°.- Falta de acuerdo.** Cuando la Defensoría considere agotadas razonablemente las posibilidades de negociación, declarará concluido el procedimiento.

**ARTÍCULO 27°.- Dictamen de cierre.** Cuando el procedimiento concluya sin acuerdo, la Defensoría podrá emitir un dictamen fundado que contenga:

a) descripción de las obligaciones involucradas;
b) capacidad económica acreditada de la persona consumidora;
c) propuestas formuladas;
d) conducta mantenida por las partes;
e) razonabilidad o irrazonabilidad de las alternativas ofrecidas;
f) existencia de intereses, cargos o condiciones que pudieran resultar abusivos;
g) incumplimientos detectados;
h) toda otra circunstancia relevante.

El dictamen podrá ser presentado por cualquiera de las partes en un proceso judicial posterior.

**ARTÍCULO 28°.- Certificado de agotamiento.** Concluido el procedimiento sin acuerdo, la Defensoría expedirá constancia de agotamiento de la instancia prejudicial obligatoria.

La constancia habilitará el ejercicio de las acciones judiciales correspondientes.

## CAPÍTULO III
## REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTAMISTAS

**ARTÍCULO 29°.- Creación.** Créase el Registro Provincial de Prestamistas, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 30°.- Sujetos obligados.** Deberán inscribirse todas las personas humanas o jurídicas que otorguen en forma habitual o profesional:

a) préstamos de dinero;
b) créditos personales;
c) financiación de bienes o servicios cuando el financiamiento constituya una actividad autónoma o habitual;
d) adelantos de fondos;
e) créditos instrumentados mediante plataformas digitales;
f) créditos otorgados mediante aplicaciones móviles;
g) cualquier otra modalidad sustancialmente equivalente.

**ARTÍCULO 31°.- Territorialidad.** La obligación de inscripción será aplicable cuando la actividad de préstamo, financiación, contratación, ofrecimiento o cobranza produzca efectos en el territorio de la Provincia de Buenos Aires o tenga como destinataria a una persona domiciliada en ella.

La inexistencia de establecimiento físico en la Provincia no eximirá de la obligación de inscripción.

**ARTÍCULO 32°.- Entidades reguladas por el Banco Central.** Las entidades financieras sometidas al régimen y control del Banco Central de la República Argentina quedan excluidas de la obligación de inscripción prevista en el presente Capítulo.
La exclusión registral no las exime del cumplimiento de las restantes disposiciones de la presente Ley cuando resulten aplicables.

**ARTÍCULO 33°.- Inscripción previa obligatoria.** La inscripción en el Registro será obligatoria y previa al inicio de la actividad comprendida.
Ninguna persona alcanzada podrá ofrecer, publicitar, otorgar o gestionar profesionalmente créditos en el territorio provincial sin encontrarse debidamente inscripta.

**ARTÍCULO 34°.- Requisitos.** La reglamentación establecerá los requisitos de inscripción, debiendo exigirse como mínimo:

a) nombre o denominación social;
b) CUIT;
c) domicilio real, legal y comercial;
d) autoridades y representantes;
e) identificación de beneficiarios finales;

f) canales utilizados para ofrecer créditos;
g) páginas web, aplicaciones y plataformas digitales utilizadas;
h) condiciones generales de contratación;
i) modelos de contratos;
j) tasas de interés utilizadas;
k) costo financiero total;
l) gastos, cargos y comisiones;
m) sistemas de cobranza;
n) identificación de terceros contratados para gestionar cobranzas;
o) cuentas utilizadas habitualmente para entregar y recibir fondos;
p) cualquier otra información necesaria para la fiscalización de la actividad.

Toda modificación deberá ser informada a la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 35°.- Facultades de control.** La autoridad de aplicación podrá:

a) fiscalizar a los sujetos inscriptos;
b) requerir documentación;
c) realizar inspecciones;
d) verificar contratos y liquidaciones;
e) requerir información sobre operaciones determinadas;
f) verificar tasas, gastos, cargos y comisiones;
g) controlar sistemas y prácticas de cobranza;
h) exigir la individualización del titular efectivo del crédito;
i) requerir información relativa a cesiones de cartera;
j) disponer medidas preventivas;

k) solicitar autorización judicial cuando resulte necesaria para el ejercicio de sus facultades;
l) aplicar las sanciones previstas en la presente Ley.

## CAPÍTULO IV
## EFECTOS DE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN

**ARTÍCULO 36°.- Prestamista no registrado.** La persona obligada a inscribirse que otorgue un crédito sin encontrarse registrada:

a) no podrá utilizar la vía ejecutiva para reclamar judicialmente la obligación;
b) no podrá reclamar judicialmente intereses compensatorios;
c) no podrá reclamar intereses moratorios o punitorios;
d) no podrá reclamar comisiones;
e) no podrá reclamar gastos administrativos o de cobranza;
f) no podrá reclamar cargos adicionales vinculados al financiamiento.

La pretensión de cobro quedará limitada al capital efectivamente entregado a la persona deudora y fehacientemente acreditado, previa deducción de todos los pagos realizados.

Lo dispuesto será sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

**ARTÍCULO 37°.- Regularización posterior.** La inscripción posterior del prestamista no saneará los efectos previstos en el artículo anterior respecto de créditos otorgados mientras se encontraba incumpliendo la obligación registral.

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
19
Pcia. BS. AS.



## CAPÍTULO V
## PRÁCTICAS DE COBRANZA Y PROTECCIÓN DEL DEUDOR

**ARTÍCULO 38°.- Trato digno.** Los acreedores, prestamistas y terceros encargados de realizar gestiones de cobranza deberán garantizar en todo momento condiciones de trato digno, respetuoso y no intimidatorio.
La mora o el incumplimiento de una obligación no habilitan prácticas que afecten la dignidad, intimidad, honor, tranquilidad o reputación de la persona deudora.

**ARTÍCULO 39°.- Prácticas prohibidas.** Queda prohibido:

a) utilizar amenazas, intimidaciones o expresiones degradantes;
b) simular consecuencias jurídicas inexistentes;
c) amenazar con acciones penales por el mero incumplimiento de obligaciones civiles;
d) utilizar documentos, comunicaciones, sellos, símbolos o formatos susceptibles de ser confundidos con actuaciones judiciales o administrativas;
e) identificarse falsamente como funcionario público, abogado, auxiliar de justicia o autoridad judicial;
f) ocultar la identidad del acreedor o de la persona que efectúa la cobranza;
g) informar la existencia de la deuda a terceros ajenos a la obligación;
h) comunicar la deuda al empleador, compañeros de trabajo, vecinos o familiares;

i) contactar a familiares salvo que éstos revistan la calidad de codeudores, fiadores o garantes;
j) efectuar llamados o comunicaciones reiteradas en cantidad o frecuencia susceptible de configurar hostigamiento;
k) efectuar contactos fuera de los horarios habilitados;
l) concurrir al lugar de trabajo con finalidad de cobranza cuando ello implique exteriorizar la deuda frente a terceros;
m) retener documentos nacionales de identidad;
n) retener tarjetas de débito o crédito;
o) exigir la entrega de claves personales;
p) exigir la firma de documentos incompletos o en blanco;
q) efectuar débitos sin autorización;
r) cobrar gastos o cargos no informados o no convenidos;
s) exigir el pago de sumas cuya composición se niegue a informar;
t) cualquier conducta equivalente que implique hostigamiento, intimidación, engaño o afectación de la dignidad de la persona deudora.

**ARTÍCULO 40°.- Información en la cobranza.** Toda comunicación destinada al cobro deberá informar de manera clara:

a) identidad del acreedor;
b) identidad de quien efectúa la cobranza;
c) origen de la deuda;
d) saldo de capital;
e) intereses;
f) gastos y cargos;

g) fecha de cálculo;
h) medios disponibles para requerir documentación o efectuar reclamos.

## CAPÍTULO VI
## INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 41°.- Infracciones.** Constituyen infracciones a la presente Ley:

a) ejercer actividad de préstamo sin inscripción cuando ésta resulte obligatoria;
b) proporcionar información falsa al Registro;
c) omitir la actualización de información relevante;
d) obstaculizar tareas de fiscalización;
e) incumplir requerimientos de la autoridad de aplicación;
f) incumplir el deber de participación en el procedimiento de sobreendeudamiento;
g) realizar cualquiera de las prácticas de cobranza prohibidas;
h) cobrar intereses, gastos, comisiones o cargos en contradicción con la presente Ley;
i) incumplir un acuerdo homologado;
j) incumplir el deber de informar la regularización o cancelación de una deuda;
k) cualquier incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley o su reglamentación.

**ARTÍCULO 42°.- Sanciones.** Las infracciones podrán ser sancionadas, individual o conjuntamente, con:

a) apercibimiento;
b) multa conforme la escala prevista en la Ley N° 13.133;
c) suspensión de la inscripción;
d) cancelación de la inscripción;
e) inhabilitación temporal para desarrollar actividades de préstamo o financiación en la Provincia;
f) clausura cuando correspondiere;
g) las demás sanciones previstas por la legislación provincial de defensa del consumidor que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 43°.- Graduación.** Para determinar la sanción se considerará:

a) gravedad de la infracción;
b) perjuicio ocasionado;
c) cantidad de consumidores afectados;
d) beneficio económico obtenido;
e) posición económica del infractor;
f) conducta asumida durante el procedimiento;
g) colaboración con la autoridad de aplicación;
h) reincidencia;
i) utilización de mecanismos de intimidación o hostigamiento;
j) condición de vulnerabilidad de la persona afectada;
k) demás circunstancias relevantes.

**ARTÍCULO 44°.- Reincidencia.** Será considerada reincidente la persona que, habiendo sido sancionada mediante acto administrativo firme por una infracción a la presente Ley, cometa una nueva infracción dentro de los tres (3) años siguientes. La reincidencia será considerada circunstancia agravante y podrá justificar la suspensión o cancelación de la inscripción.

**ARTÍCULO 45°.- Procedimiento sancionatorio.** Para la investigación, juzgamiento y sanción de las infracciones se aplicará el procedimiento previsto en la Ley N° 13.133 y sus modificatorias, sin perjuicio de las disposiciones especiales previstas en la presente Ley.

## CAPÍTULO VII
## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTÍCULO 46°.- Autoridad de aplicación del Registro.** El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación del Registro Provincial de Prestamistas y del Régimen de fiscalización y sanciones establecidos por la presente Ley.

**ARTÍCULO 47°.- Coordinación institucional.** La Defensoría del Pueblo y la autoridad de aplicación podrán intercambiar la información necesaria para el cumplimiento de las respectivas competencias previstas en esta Ley, respetando la normativa vigente sobre protección de datos personales.

**ARTÍCULO 48°.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (30) días de su publicación.
La Defensoría del Pueblo dictará, dentro del ámbito de su autonomía funcional, las normas de procedimiento necesarias para implementar la instancia prejudicial prevista en esta Ley.

**ARTÍCULO 49°.- Adecuación presupuestaria.** Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente Ley.
La Defensoría del Pueblo adoptará las medidas presupuestarias, funcionales y administrativas necesarias dentro del régimen correspondiente a su autonomía y autarquía.

**ARTÍCULO 50°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
25
Pcia. BS. AS.



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Régimen Provincial de Prevención y Tratamiento del Sobreendeudamiento de Consumidores, como una política pública destinada a brindar una respuesta integral a aquellas personas y familias que, como consecuencia de la acumulación de obligaciones, ven comprometida su capacidad económica para afrontar regularmente sus deudas.

El sobreendeudamiento no puede ser reducido al mero incumplimiento de una obligación individual. Constituye una situación social más amplia, que se configura cuando el conjunto de compromisos asumidos supera o amenaza con superar la capacidad real de pago de una persona y comienza a absorber una proporción de sus ingresos incompatible con el sostenimiento de su vida cotidiana y la de su grupo familiar.

El acceso al crédito cumple una función económica y social relevante. Permite afrontar gastos extraordinarios, adquirir bienes, acceder a servicios, desarrollar proyectos y atender necesidades que no siempre pueden ser cubiertas inmediatamente con los ingresos disponibles. Sin embargo, cuando préstamos personales, tarjetas de crédito, compras financiadas, servicios impagos, refinanciaciones y otras obligaciones comienzan a acumularse, el crédito puede dejar de cumplir su función para transformarse en un mecanismo de endeudamiento permanente.

La problemática adquiere particular gravedad cuando una persona debe recurrir a un nuevo crédito para cancelar una obligación anterior, refinanciar sucesivamente

saldos que no puede afrontar o asumir compromisos cada vez más gravosos para cubrir gastos corrientes. De ese modo puede generarse un círculo en el que la deuda original se combina con intereses, punitorios, comisiones y gastos, dificultando progresivamente cualquier posibilidad real de regularización.

En esas circunstancias, el problema deja de ser exclusivamente financiero. El ingreso destinado al cumplimiento de las obligaciones compite directamente con los recursos necesarios para afrontar alimentación, vivienda, medicamentos, educación, y otros gastos esenciales. El proyecto parte, por ello, de una premisa fundamental: la existencia de una deuda no priva a la persona de sus derechos ni puede colocarla en una situación económica de la cual resulte materialmente imposible salir.

La usura y el aprovechamiento de la necesidad económica de las personas no constituyen únicamente una preocupación propia de nuestro tiempo. Por el contrario, atraviesan la historia de las sociedades y encuentran expresiones muy tempranas en distintas tradiciones culturales y jurídicas. En el Antiguo Testamento se establecía un límite claro, prohibiendo cobrar intereses y obtener una ventaja económica cuando se prestaba dinero a una persona pobre o necesitada de la comunidad.

Así se encuentra expresado en el segundo libro, el Éxodo: "Si prestas dinero a mi pueblo, a los pobres entre vosotros, no serás usurero con él; no le cobrarás interés" (Éxodo 22:25). En este mismo sentido, el libro del Levítico señala: "No tomarás de él usura ni ganancia, sino tendrás temor de tu Dios, y tu hermano vivirá contigo" (Levítico 25:36).

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
27
Pcia. BS. AS.



Estas referencias religiosas expresan un principio que conserva plena vigencia: la necesidad económica no puede convertirse en una oportunidad para explotar o someter a quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad. El crédito debe ser una herramienta de desarrollo y no un mecanismo que profundice la pobreza y el endeudamiento. Debemos garantizar que la persona endeudada pueda sostener una vida digna junto a su familia, preservando los recursos necesarios para atender sus necesidades esenciales y evitando que las deudas se conviertan en una condena económica permanente.

Los relevamientos efectuados por la propia Defensoría del Pueblo muestran la dimensión que ha adquirido este fenómeno en la Provincia. En un estudio realizado sobre 1.408 respuestas correspondientes a 97 partidos bonaerenses, el 56,6% de los hogares manifestó haber recurrido a préstamos durante los doce meses anteriores y, entre ellos, el 73,5% aún no había logrado cancelarlos. La Defensoría también verificó que una parte considerable del endeudamiento se vincula actualmente con la cobertura de gastos cotidianos como alimentos, medicamentos, servicios públicos y alquileres.

A ello se agrega la creciente diversificación de las fuentes de financiamiento. Los estudios del organismo muestran la coexistencia de créditos bancarios, préstamos no bancarios y mecanismos informales, y que un porcentaje significativo de los hogares utiliza simultáneamente más de una modalidad de financiamiento. Esta realidad demuestra que abordar cada obligación aisladamente resulta insuficiente.

Es precisamente allí donde radica uno de los aspectos centrales de la iniciativa. El régimen propuesto permite reunir las obligaciones que configuran la situación de sobreendeudamiento dentro de un único procedimiento, para analizar en forma conjunta los ingresos de la persona, sus gastos, la composición de su grupo familiar, la cantidad de acreedores, los vencimientos, las tasas de interés, las garantías existentes y las demás circunstancias que permitan determinar su verdadera capacidad económica.

No existe una solución real si una deuda es refinanciada en condiciones que impiden inmediatamente cumplir con otra. El tratamiento del sobreendeudamiento exige abandonar la lógica de la negociación exclusivamente bilateral y considerar el patrimonio y la capacidad de pago de la persona como una unidad.

En este sentido, se pretende ganar escala en la negociación y procurar soluciones construidas sobre criterios de proporcionalidad y razonabilidad. Asimismo, busca el propósito de que el Estado contribuya a igualar el poder que tienen las empresas, generando un ámbito en el que la diferencia de capacidad económica y negociadora entre acreedores y consumidores no determine por sí sola el resultado de la negociación.

No se trata de desconocer la existencia de las obligaciones ni privar a los acreedores de su derecho a obtener el cumplimiento. El objetivo es exactamente el contrario: crear condiciones que permitan que las deudas efectivamente puedan ser pagadas.

Una obligación que, por sus intereses, vencimientos o condiciones de refinanciación, resulta objetivamente incompatible con los ingresos de la persona difícilmente pueda ser satisfecha. La reestructuración procura transformar esa situación en un esquema posible de cumplimiento, procurando compatibilizar el derecho del acreedor a recuperar su crédito con la capacidad económica concreta del deudor.

Por esa razón, las alternativas de regularización deberán contemplar al menos dos herramientas entre la ampliación de los plazos, la reducción de la tasa de interés y la quita total o parcial del capital, sin perjuicio de otras medidas complementarias sobre intereses, punitorios, cargos o comisiones. No se impone unilateralmente una solución al acreedor; se establece un marco mínimo dentro del cual deberá desarrollarse una negociación de buena fe destinada a alcanzar una solución sostenible.

El proyecto dispone además que la suma de las cuotas resultantes de los acuerdos no pueda superar el treinta por ciento (30%) del ingreso mensual neto de la persona deudora. El objetivo es evitar que un plan de regularización reproduzca el mismo problema que pretende solucionar y que una proporción excesiva de los recursos familiares quede comprometida en el pago de obligaciones.

La iniciativa tiene fundamentalmente un carácter preventivo. Se busca intervenir antes de que una dificultad económica se transforme en una crisis patrimonial definitiva; antes de que se acumulen ejecuciones, embargos, pérdida de bienes esenciales o exclusión prolongada del sistema de crédito formal. Por ello se contemplan no sólo situaciones de insolvencia actual sino también aquellas en las

que resulte razonablemente previsible que la persona no podrá continuar atendiendo regularmente sus compromisos.

Con ese propósito se crea una instancia prejudicial obligatoria en el ámbito de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, de carácter gratuito.

La elección de la Defensoría no es casual. Se trata de un organismo constitucional con autonomía funcional y política, creado para la defensa de derechos individuales y colectivos de los habitantes de la Provincia. El artículo 55 de la Constitución bonaerense reconoce esa función institucional y dispone que una ley especial regule su organización y funcionamiento.

La Defensoría actuará como un tercero institucional capaz de ordenar la información, determinar el universo de acreedores, analizar la capacidad de pago, convocar a las partes, formular alternativas y conducir una negociación orientada a obtener acuerdos posibles.

La obligatoriedad de la instancia persigue además un segundo objetivo: evitar la judicialización prematura de conflictos que pueden encontrar una solución mediante la negociación. Antes de iniciar acciones de cobro, las partes deberán contar con una oportunidad efectiva para reestructurar la deuda.

Este mecanismo encuentra un fundamento directo en el sistema constitucional de protección del consumidor. El artículo 42 de la Constitución Nacional reconoce la protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios, el derecho a

condiciones de trato digno y exige la existencia de procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos.

En idéntico sentido, el artículo 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce el derecho de los consumidores y usuarios a la defensa de sus intereses económicos y ordena expresamente a la Provincia establecer procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos.

La instancia será obligatoria también para los acreedores. La obligación de comparecer, proporcionar la información relativa a la composición del crédito y participar de buena fe constituye un requisito indispensable para que la negociación tenga efectividad. La ausencia de información clara respecto del capital, intereses, comisiones, gastos y pagos realizados impide conocer la verdadera dimensión de la deuda y coloca al consumidor en una situación de manifiesta inferioridad negociadora.

El mecanismo pretende ser equilibrado para ambas partes y generar negociaciones sencillas prácticas, dejando de lado situaciones de hostilidad o maltrato contra quienes se encuentran endeudados.

Esta última cuestión conduce a otro de los ejes centrales del proyecto: las prácticas de cobranza.

El incumplimiento de una obligación no habilita amenazas, intimidaciones, hostigamiento ni la exposición de la situación económica de una persona frente a familiares, vecinos, compañeros de trabajo o empleadores. Tampoco justifica la

simulación de actuaciones judiciales, el ocultamiento de la identidad de quien reclama ni la exigencia de cargos cuya procedencia no se informa adecuadamente.

El derecho a reclamar una deuda debe ejercerse dentro del marco del ordenamiento jurídico y respetando la dignidad, intimidad, honor y tranquilidad de las personas. Tal como expresa el proyecto en sus fundamentos originarios, la mora no convierte a la persona deudora en una persona sin derechos.

Por ello se establecen pautas claras respecto de las modalidades y horarios de cobranza y se prohíben expresamente las prácticas que impliquen intimidación, engaño, hostigamiento o exposición indebida del deudor.

El proyecto incorpora también la creación de un Registro Provincial de Prestamistas, dirigido a aquellas personas humanas o jurídicas que desarrollan habitual o profesionalmente actividades de préstamo o financiación sin encontrarse sometidas al régimen de entidades financieras controladas directamente por el Banco Central de la República Argentina.

El crecimiento de plataformas digitales, aplicaciones y otras formas de crédito ha ampliado considerablemente la oferta de financiamiento y, al mismo tiempo, ha generado nuevos desafíos para las autoridades encargadas de proteger a los consumidores. Resulta indispensable que el Estado provincial pueda identificar quién presta profesionalmente dinero a los bonaerenses, bajo qué condiciones lo hace, cuáles son las tasas y costos aplicados y qué mecanismos de cobranza utiliza.

El régimen se completa con facultades de fiscalización, mecanismos de control, deberes de información y un sistema sancionatorio articulado con la Ley 13.133, procurando construir un mercado de crédito más transparente y compatible con los derechos reconocidos constitucionalmente a consumidores y usuarios.

La finalidad de esta iniciativa no es, entonces, promover el incumplimiento. Tampoco crear un mecanismo general de liberación de deudas. Se trata de reconocer que existen situaciones en las cuales exigir el cumplimiento de obligaciones en las condiciones originalmente pactadas puede haber dejado de constituir una solución realista tanto para el deudor como para el acreedor.

Frente a esos casos, el Estado debe ofrecer una alternativa institucional que permita ordenar, transparentar y negociar.

Regularizar una deuda en condiciones posibles beneficia a quien debe pagar, porque le permite recuperar previsibilidad y evitar una espiral permanente de endeudamiento; pero también beneficia al acreedor, porque transforma un crédito de difícil o imposible percepción en una obligación susceptible de efectivo cumplimiento.

La solución que propone este proyecto procura, por eso, equilibrar derechos y responsabilidades. Protege a la persona sobreendeudada frente a abusos, pero reconoce simultáneamente el legítimo interés del acreedor. No pretende eliminar el crédito, sino contribuir a que vuelva a cumplir su función económica y social.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
37
PCIA. BS. AS.



En definitiva, el proyecto propone una política pública integral de prevención y tratamiento del sobreendeudamiento, que combina negociación, reestructuración, gratuidad, intervención institucional, fiscalización de prestamistas, transparencia y protección frente a prácticas abusivas.

Se procura que el Estado intervenga antes de que la deuda se transforme en exclusión; que los acreedores puedan cobrar dentro de condiciones posibles; que las familias no deban destinar la totalidad de sus recursos a obligaciones financieras; y que el crédito vuelva a ser una herramienta para acceder a bienes, servicios y oportunidades, y no una situación de la cual resulte imposible salir.

Por las razones expuestas, solicito a los legisladores y legisladoras que acompañen con su voto la presente iniciativa.